TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-541/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO CUVAS VITAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: KAREN ANDREA GIL ALONSO, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cuaderno de antecedentes [**UT/SCG/CA/JACV/JL/ZAC/291/2026**], por el que determinó, entre otros, no iniciar el procedimiento sancionador con motivo de la queja presentada por la parte actora. Lo anterior al estimarse que la autoridad responsable carece de competencia para emitir dicha determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DEL FONDO 3
4.1. Materia de la controversia 3
4.1.1. Contexto 3
4.1.2. Acuerdo impugnado [UT/SCG/CA/JACV/JL/ZAC/291/2026] 4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior 4
4.1.4. Cuestión por resolver 5
4.2. Decisión 5
4.2.1. La UTCE carece de competencia para determinar el no inicio del procedimiento sancionador intentando por el promovente 5
4.2.2. Caso concreto 10
5. EFECTOS 14
6. RESOLUTIVO 15

[1] Salvo precisión diversa, en adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo de cinco de octubre, dictado por la UTCE en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JACV/JL/ZAC/291/2026.
Comprobante de afiliación:	Comprobante de búsqueda con validez oficial emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Consejo General:	Consejo General del INE.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Zacatecas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE / responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Queja.** Por escrito recibido ante la Junta Local el catorce de septiembre, la parte actora presentó queja relacionada con su estatus de afiliación a MC y con hechos presuntamente ocurridos el siete de septiembre en una reunión de ese partido.

(2) **1.2. Acuerdo impugnado.** El cinco de octubre, la UTCE registró el cuaderno de antecedentes [**UT/SCG/CA/JACV/JL/ZAC/291/2026**] y, entre otras cuestiones, determinó **no iniciar un procedimiento administrativo sancionador,** dejar a salvo los derechos de la parte actora respecto de los hechos de la reunión, cerrar el cuaderno y archivarlo.

(3) **1.3. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con esa determinación, el nueve de octubre, la parte actora presentó demanda ante la Junta Local.

2. COMPETENCIA

(4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía[2], porque se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, órgano central del INE, relacionado con el derecho de afiliación de una persona a un partido político nacional.

---

[2] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 253, 256 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22, confiere a las Salas Regionales el conocimiento de las controversias sobre afiliación cuando el acto proviene de órganos partidistas nacionales, hipótesis distinta de la presente, en la que el acto proviene de un órgano central del INE.

3. PROCEDENCIA

(5) Los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en términos del acuerdo de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DEL FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Contexto

(6) En la queja que dio origen al cuaderno de antecedentes, la parte actora pidió que se investigara si su registro como persona afiliada a MC, solicitado desde el pasado mes de febrero, produjo su inscripción formal como militante de ese partido o si existió alguna baja, cancelación o suspensión, porque no apareció con estatus válido el siete de septiembre, fecha en que lo consultó en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas.

(7) Además, narró que en reunión partidista de siete de septiembre, una persona asistente le indicó que no pertenecía al partido, por lo que debía retirarse y le dirigió expresiones que estimó amenazantes, ofensivas y descalificatorias[3]; que él solicitó la presencia de la policía municipal mediante un reporte al 911 y grabó en video lo ocurrido.

(8) También refirió que había presentado una queja ante MC, por una conducta de carácter sexual no deseada y pidió que se valorara si ambos hechos guardaban relación[4].

(9) Por lo anterior, solicitó al INE que determinara si los hechos constituían alguna infracción electoral o la vulneración de sus derechos de afiliación, participación, igualdad, no discriminación o debido proceso intrapartidista y,

---

[3] **NOTA DE CONTEXTO:** En su denuncia narró que, durante la reunión, María Elena Llanas le manifestó que no pertenecía a MC y que se retirara del evento; también le dijo que estaba *mal de la cabeza y que llamaría al 911*. Además, que *haría que MC lo destruyera.*

[4] **NOTA DE CONTEXTO:** La queja es de 15 de mayo. La envió por correo a "transparencia@movimientociudadano.mx" con copia para "contacto@movimientociudadano.mx". En ella narró que, al finalizar un evento celebrado en las instalaciones de Casa Naranja en Zacatecas, varios asistentes se reunieron para una fotografía grupal y que una persona se le acercó de manera incómoda, la cual le pidió unas cámaras de video *prestadas* y posteriormente realizó una conducta sexual no deseada. El 31 de julio envió otro correo a las mismas direcciones solicitando respuesta formal a la queja, pues no había recibido respuesta, pronunciamiento o información sobre su trámite.

en caso de que algún aspecto correspondiera a otra autoridad, se le diera vista.

4.1.2. Acuerdo impugnado [UT/SCG/CA/JACV/JL/ZAC/291/2026]

(10) La UTCE determinó no dar inicio al procedimiento sancionador solicitado.

(11) Para arribar a dicha conclusión, sostuvo que, del comprobante de afiliación era posible advertir que la parte actora se encuentra con estatus válido en el padrón de MC, en el estado de Zacatecas, con fecha de alta de veinticuatro de marzo y captura de tres de agosto.

(12) Precisó que esa información la proporcionan los partidos políticos al INE, por lo que su veracidad era de su entera responsabilidad.

(13) A partir de ese dato, consideró que la pretensión de la parte actora sobre su estatus había quedado colmada, al no advertirse baja o cancelación de su registro, y que ese estatus no podía constituir infracción en materia electoral de la que pudiera conocer.

(14) Respecto de los hechos de la reunión de siete de septiembre y de la queja previa ante MC, determinó dejar a salvo los derechos de la parte actora; ordenó el cierre del cuaderno y su archivo como asunto concluido.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

(15) En su demanda, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) **Falta de exhaustividad.** La queja comprendía hechos distintos de la afiliación, suscitados en la reunión de siete de septiembre y el acuerdo no explicó por qué los mismos no justificaban diligencias preliminares o su canalización a otra autoridad.

b) **Indebida motivación.** La referencia a que aparece como afiliado válido no explica por qué la consulta de siete de septiembre no lo reflejó o si hubo una actualización tardía, baja, cancelación u otro movimiento, por lo que la responsable debió precisar el alcance de los datos y registros en que se apoyó.

c) **Valoración probatoria.** El acuerdo cerró el cuaderno de antecedentes sin pronunciarse sobre la pertinencia del video, los datos de la llamada al número de emergencias y los registros de la intervención policial, o sin indicar la autoridad competente para conocerlos.

Además, en su demanda, manifiesta también su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas de MC a una diputación federal por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2026-2027, con la petición de que se dé vista al órgano partidista competente y se le informe su estatus, el historial de movimientos de su registro y el trámite para obtener una constancia de afiliación.

4.1.4. Cuestión por resolver

(16) Antes de examinar los agravios, esta Sala Superior debe determinar si la determinación de la UTCE mediante la cual concluyó que no procedía iniciar un procedimiento sancionador con motivo de la queja de la parte actora y archivarla, se encuentra ajustada o no a Derecho[5].

4.2. Decisión

(17) Esta Sala Superior advierte, **de oficio**, que la **UTCE carece de competencia** para emitir el acuerdo impugnado, dado que sustentó su determinación en fundamentos propios del **procedimiento sancionador ordinario**.

(18) En tal sentido, **la LGIPE reserva al Consejo General la decisión sobre la improcedencia de las quejas en este tipo de procedimientos**, previo conocimiento de la Comisión de Quejas. Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

4.2.1. La UTCE carece de competencia para determinar el no inicio del procedimiento sancionador intentando por el promovente

(19) La LGIPE distribuye competencias entre distintos órganos para el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, según

[5] Véase la Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.

el caso, entre el Consejo General, la Comisión de Quejas, la UTCE, los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales[6].

(20) En lo que interesa, tocante al procedimiento ordinario, una vez recibida la queja, la UTCE la registra; la revisa para determinar si debe prevenir a quien la presentó; analiza su admisión o desechamiento [para lo cual cuenta con un plazo de cinco días] y, en su caso, ordena las diligencias de investigación[7].

(21) La ley regula con precisión los dos sentidos en que se puede concluir el análisis inicial. La **admisión se formaliza en un acuerdo de la propia UTCE**. El **desechamiento**, en cambio, se formula como una propuesta que se somete **a consideración del Consejo General del INE**, previa deliberación en la Comisión de Quejas.

(22) El diseño competencial coincide con las causas de improcedencia o sobreseimiento que se analizan de oficio y, cuando la UTCE advierte que se actualiza alguna, elabora un proyecto de resolución para proponer el desechamiento o el sobreseimiento, según corresponda[8].

---

[6] **Artículo 459 [LGIPE].**
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
a) El Consejo General;
b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

Artículo 475 [LGIPE].
1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral.

[7] **Artículo 465 [LGIPE].**
[…]
8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:
a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[8] **Artículo 466 [LGIPE].**
1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

(23) Ese proyecto se envía a la Comisión de Quejas para su conocimiento y estudio. Si la Comisión está de acuerdo con el desechamiento propuesto**, lo turna al Consejo General para su estudio y votación**; si no comparte la improcedencia, la Comisión lo devuelve con las razones de su desacuerdo o con la indicación de las diligencias que estime pertinentes[9]. El Consejo General, a su vez, **puede aprobar el proyecto, modificarlo o rechazarlo**[10].

(24) De esa secuencia competencial de actuaciones se obtiene que, **en el procedimiento ordinario, la UTCE actúa únicamente como autoridad instructora**, ya que solo está facultada para recibir la queja, analizarla, admitirla y, cuando estime que es improcedente, **está obligada a**

---

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.
[…]
3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

[9] **Artículo 469 [LGIPE]**
[…]
2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

[10] **Artículo 469 [LGIPE]**
[…]
5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

proponerlo a las autoridades competentes, correspondiendo la decisión al Consejo General, con la revisión previa de la Comisión de Quejas.

(25) El Reglamento de Quejas reproduce ese diseño para la resolución de fondo, pues concluida la instrucción, **la UTCE formula el proyecto y lo remite a la Presidencia de la Comisión de Quejas, que convoca a sesión para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación**[11].

(26) Al respecto, es importante destacar que el propio Consejo General ha sobreseído procedimientos ordinarios sancionadores que han sido presentados para su aprobación[12].

(27) Si bien esta Sala Superior advierte que la UTCE tiene competencia para **desechar las quejas que se tramiten por la vía del procedimiento especial sancionador**; **esa atribución está destinada específicamente para ese tipo de procedimientos, sin que por ello deba entenderse que pueda extenderse o entenderse aplicable a la vía del procedimiento ordinario**.

(28) En efecto, en la vía del procedimiento especial sancionador, la ley faculta expresamente a la UTCE para desechar de plano la denuncia, sin prevención alguna, en los supuestos que enumera[13], lo que implica que **el legislador**

---

[11] **Artículo 51. [Reglamento de Quejas]**
Elaboración del Proyecto de Resolución
1. Concluido el periodo de alegatos, la Unidad Técnica formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que dicha Unidad lo justifique en el acuerdo correspondiente.
2. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Unidad Técnica remitirá el anteproyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 52. [Reglamento de Quejas]
Sesión de resolución
1. A más tardar el día siguiente de su recepción, a la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de Resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de quince días hábiles.

[12] Véanse, entre otras, las resoluciones INE/CG479/2025, que sobreseyó el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/181/2023, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182979/CG2ex202505-08-rp-2-67.pdf> e INE/CG125/2025, que sobreseyó el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/191/2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179365/CGex202502-19-rp-3-36.pdf>. Ambos procedimientos se instaron en contra del entonces Partido de la Revolución Democrática, por indebida afiliación de las personas quejosas.

[13] **Artículo 471 [LGIPE]**
[…]
5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

dotó a la UTCE de la competencia para decidir la improcedencia de ese tipo de quejas, mientras que, en la vía ordinaria, la competencia está acotada a proponer su improcedencia.

(29) Por otra parte, es importante destacar que el Reglamento de Quejas define al cuaderno de antecedentes como el formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente[14], por lo que se trata de un instrumento para dar cauce a procedimientos que carecen de un procedimiento específico definido en la LGIPE, no obstante, tal diseño no implica que la UTCE pueda utilizarlo para concluir una queja vinculada a un procedimiento sancionador.

(30) Cuando en una queja se denuncian conductas que corresponden al procedimiento ordinario, su trámite y su eventual desechamiento se rigen por los citados artículos 465, 466 y 469 de la LGIPE, con independencia de la vía o instrumento que se elija para su registro.

(31) En ese sentido, cabe precisar que **la decisión de no iniciar un procedimiento y archivar una queja equivale, por su contenido y efectos, a su desechamiento,** ya que impide la investigación y concluye el trámite de la queja sin pronunciamiento sobre el fondo.

---

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
d) La denuncia sea evidentemente frívola., párrafo 5, de la LGIPE.

[14] **Artículo 4 [Reglamento de Quejas]**
Finalidad de los procedimientos
1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.
2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. El Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres.

4.2.2. Caso concreto

(32) Este órgano jurisdiccional federal considera que la **UTCE no tiene competencia** para emitir el acto controvertido cuyos efectos y naturaleza son equivalentes a un desechamiento, ya que la **LGIPE reserva al Consejo General la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los procedimientos ordinarios**, previo conocimiento de la Comisión de Quejas.

(33) En el caso, del análisis de la queja planteada por la parte actora se advierte la denuncia de la posible falta de registro como persona afiliada a MC, o su baja sin causa conocida. Esa conducta, de acreditarse, sería atribuible a un partido político en relación con las obligaciones que la ley le impone sobre su padrón de militantes, y su conocimiento corresponde al **procedimiento sancionador ordinario**[15]. Así, los hechos denunciados no encuadran en los supuestos del procedimiento especial[16].

(34) Por otro lado, la queja introduce posibles infracciones ocurridas en una reunión partidista. La parte actora pidió expresamente al INE que determinara si esos hechos **i)** constituían una transgresión o vulneración a sus derechos en la vida interna del partido; **ii)** corresponden a la normativa interna de MC o a otra instancia.

(35) El análisis de la queja puede traducirse en una causa de improcedencia o en la incompetencia del INE para conocerla[17]. En la vía ordinaria, cualquiera de esas conclusiones debe proponerse al Consejo General por medio del proyecto de resolución ya descrito.

---

[15] **Artículos 443 [LGIPE]**
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[16] **Artículo 470 [LGIPE]**
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[17] **Artículo 466 [LGIPE]**
1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(36) Sin embargo, la UTCE registró la queja como cuaderno de antecedentes y, en los puntos SÉPTIMO y OCTAVO del acuerdo impugnado, **fundamentó su actuar en disposiciones aplicables al procedimiento ordinario sancionador y determinó no iniciar el procedimiento**; dejó a salvo los derechos de la parte actora respecto de los hechos de la reunión, cerró el cuaderno y lo archivó.

(37) En efecto, del propio acuerdo impugnado se desprende que la responsable actuó en el marco del procedimiento ordinario. Para allegarse del comprobante de afiliación, en el punto SEXTO[18] del acuerdo impugnado, la UTCE invocó los artículos 465, párrafo 8, inciso d)[19], y 468, párrafo 1[20], de la LGIPE, que regulan las diligencias de investigación de esa vía, y en el punto QUINTO[21] definición su competencia para determinar el inicio o no, de un procedimiento sancionador, sin precisar el precepto que se la confiere. Esto es, **la UTCE se valió de las reglas de la vía ordinaria para investigar, pero no las observó para decidir**, de ahí que se estime que **el acuerdo impugnado fue emitido por autoridad incompetente**.

(38) Como se precisó en el marco normativo previo, la UTCE actúa en el procedimiento ordinario únicamente como autoridad instructora, por lo que, cuando estime que la queja es improcedente, está obligada a proponerlo a

---

[18] **SEXTO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa y con fundamento en lo establecido en los artículos 465, numeral 8, inciso d), y 468, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena glosar a los autos del presente expediente, para los efectos conducentes, el comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO), emitido por este Instituto, del *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos* Políticos, en el que consta que José Antonio Cuvas Vital, con clave de elector que obra en autos, se encuentra como registro con estatus "**Afiliado Válido**" en el padrón de personas afiliadas de Movimiento Ciudadano, con fecha de afiliación de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis. Esta información es proporcionada al Instituto Nacional Electoral por los partidos políticos, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éstos.

[19] **Artículo 465 [LGIPE]**
[…]
8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:
[…]
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

[20] **Artículo 468. [LGIPE]**
1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

[21] **QUINTO. COMPETENCIA.** Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es competente para sustanciar el presente Cuaderno de Antecedentes, para determinar el inicio, o no, un (sic) procedimiento administrativo sancionador, con motivo de los hechos señalados por la persona quejosa en su escrito de denuncia.

las autoridades competentes, correspondiendo la decisión al Consejo General, con la revisión previa de la Comisión de Quejas.

(39) Así, la competencia de la UTCE para desechar de plano en el procedimiento especial no puede extenderse a la vía ordinaria, en atención al diseño legal de distribución competencia para las autoridades que son de aplicación estricta y no se trasladan por analogía de un procedimiento a otro, menos aun cuando la propia ley regula en forma distinta ambos procedimientos.

(40) En ese contexto, carecen de sustento legal las determinaciones cuyo efecto o naturaleza sea la de improcedencia o sobreseimiento que se dicten en cuadernos de antecedentes respecto de quejas que corresponden al procedimiento sancionador ordinario, pues lo contrario permitiría que la sola decisión de registrar la queja por esa vía sustrajera la determinación del órgano competente y privara a la parte denunciante de la revisión que corresponde a la Comisión de Quejas y al Consejo General.

(41) De esta forma, resulta incorrecto que el acuerdo se sustente en preceptos del Reglamento de Quejas respecto de la atribución de la UTCE para determinar el tipo de procedimiento por el que debe sustanciarse una queja[22]. Esa atribución es instrumental porque permite a la UTCE encauzarla en la vía que corresponda, pero esto no la autoriza para resolver sobre su procedencia al margen de las reglas de esa vía, ya que una norma reglamentaria no podría conferirle una decisión que la ley reserva al Consejo General[23].

(42) En la especie, la LGIPE reguló expresamente esa materia, ya que encomendó a la UTCE el análisis inicial de la queja y la propuesta de desechamiento, en tanto reservó la decisión al Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Quejas[24].

---

[22] **Artículo 3 [Reglamento de Quejas].**
De los procedimientos
[…]
2. La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[23] Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital 172521.

[24] **Artículo 465 [LGIPE]**
[…]

(43) Por tanto, las figuras reglamentarias del cuaderno de antecedentes y de la determinación del tipo de procedimiento deben interpretarse en armonía con la LGIPE, ya que ambos permiten a la UTCE ordenar el trámite de los escritos que recibe y encauzar las quejas a la vía que corresponda, pero no le

---

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:
a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 466 [LGIPE]
[…]
3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 469 [LGIPE]
[…]
2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.
[…]
5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

trasladan la decisión sobre su procedencia cuando el diseño normativo no lo faculta para ese efecto.

(44) Darles ese alcance implicaría actuar al margen de la distribución legal de atribuciones al sustituir al órgano superior de dirección por un órgano técnico.

(45) Finalmente, cabe precisar que si bien el referido artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la LGIPE dispone que, una vez recibida la queja o denuncia, la UTCE procederá a su análisis para determinar su admisión o desechamiento, esa previsión no la habilita para desechar las quejas en la vía ordinaria, por lo que su contenido debe entenderse acorde a las demás disposiciones aplicables, que atribuyen expresamente esa competencia al Consejo General, previa deliberación de la Comisión de Quejas.

(46) Por lo razonado, se considera que ante la incompetencia de la autoridad responsable lo procedente es **revocar el acuerdo controvertido**, para los efectos detallados a continuación.

5. EFECTOS

(47) Al estimarse que los hechos denunciados pudieran encuadrar en los supuestos de un procedimiento sancionador ordinario, la UTCE deberá, conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 465, párrafo 9, de la LGIPE, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emitir el acuerdo de admisión o, si estima que se actualiza alguna causa de improcedencia, elaborar el proyecto de resolución que proponga el desechamiento o no inicio del procedimiento sancionador respectivo, para lo cual, en este último supuesto, estará a lo dispuesto por el artículo 469 de la LGIPE[25].

[25] **Artículo 469.**
1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener

(48) Para efectos de cumplimiento de este fallo, la UTCE deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, la emisión del acuerdo de admisión o del envío del proyecto atinente a la Comisión de Quejas, en el entendido que lo ordenado no prejuzga sobre la procedencia de la queja.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese.

---

lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.
4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.
7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.